

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL VIII

DEPARTAMENTO DE
LA FAMILIA

Apelado

v.

ROSEMARY
MALDONADO SUÁREZ
ÁNGEL LUIS GARCÍA
TORRES

Apelante

KLAN201500732

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil. Núm.
FMM 2011-0027

Sobre:
Maltrato de Menores

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz¹

Varona Méndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan Puerto Rico, a 28 de julio de 2015.

La apelante, la Sra. Rosemary Maldonado Suárez (Sra. Maldonado Suárez, apelante) nos solicita que revisemos la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, que privó de la custodia legal y patria potestad a la apelante sobre la menor KGM, por hechos relacionados a abuso sexual y maltrato de menores. Inconforme, la Sra. Maldonado Suárez recurrió ante nosotros para que revisemos la determinación del Tribunal de Instancia.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I.

El 11 de abril de 2011 el Departamento de la Familia, Región de Carolina, recibió un referido de la Sra. Rosa Anabel Alemán (Sra. Alemán), Trabajadora Social de la Escuela Loaiza Cordero en Santurce, por alegado maltrato de índole sexual contra la menor

¹ El Juez Bonilla Ortiz no interviene.

KGM, quien en ese entonces tenía seis años de edad. Por tal motivo, el 12 de abril de 2011 el Departamento de la Familia, por conducto de la Trabajadora Social Elizabeth Nieves García (Sr. Nieves García), realizó una intervención a esos efectos.

Luego de llevar a cabo las entrevistas y la investigación correspondiente, la Sra. Nieves García presentó una petición de emergencia para que se removiera a la menor KGM de su hogar y se le concediera la custodia al Departamento de la Familia por alegaciones de abuso sexual de parte de los padres, la cual fue concedida.

Luego de los trámites de rigor, el 1 de febrero de 2012 se celebró la vista de ratificación, en la cual el foro de instancia ratificó que la remoción realizada por la parte apelada se hizo conforme a derecho y, por ende, le concedió la custodia legal provisional de la menor al Departamento de la Familia. A su vez, el Tribunal le ordenó al Departamento de la Familia contratar los servicios de una Psicóloga para que evaluara a la menor y rindiera un informe para validar o descartar la alegación de abuso sexual.

Así las cosas, el Departamento de la Familia contrató los servicios de la Dra. Yanira Carmona Quiñones (Dra. Carmona Quiñones) para que evaluara a la menor, según lo ordenado por el foro primario. El 17 de septiembre de 2012 el Departamento de la Familia presentó el informe realizado por la Dra. Carmona Quiñones, quien validó las alegaciones de abuso sexual contra la menor.

El informe presentado por la Dra. Carmona Quiñones contiene una recopilación del historial biopsicosocial de la menor, entrevistas a quince personas entre profesionales y colaterales y alrededor de seis observaciones clínicas e intervenciones con la menor. Además, la doctora revisó nueve documentos; entre ellos, evaluaciones psicológicas de la menor, realizadas por varios

profesionales, informes de terapia ocupacional y audiológicas y algunos resúmenes de otras intervenciones profesionales. Entre los recursos utilizados en el proceso de evaluación se incluyeron el dibujo libre, la casa de muñecas, crayolas, papel, hoja de la imagen corporal del niño y la niña, hoja de dominio de conceptos básicos y los muñecos anatómicos. En vista de que la menor KGM presentaba un diagnóstico de Déficit de Atención con Hiperactividad y dificultades del habla y lenguaje, se evaluaron los informes en dichas áreas para determinar su nivel de funcionamiento, así como su dominio de los conceptos básicos. La Dra. Carmona Quiñones utilizó para su evaluación las Guías de la American Professional Society on the Abuse on Children (Guías APSAC) y los criterios de credibilidad de Faller, así como otros expertos en la materia.

Recibido el informe, la parte apelante se opuso a las conclusiones expuestas en este, por lo cual el foro primario señaló y celebró una vista de impugnación de informe. Como testigos del Departamento de la Familia declararon la Dra. Carmona Quiñones, cualificada como perito en psicología clínica, en su rol de evaluadora de alegaciones de abuso sexual; la trabajadora social Débora Sánchez Carrasquillo (Sra. Sánchez Carrasquillo); y la Dra. Brenda Mirabal Rodríguez (Dra. Mirabal Rodríguez), cualificada como perito en pediatría y en maltrato de menores. Por su parte, la apelante presentó los testimonios de la Dra. Verónica Díaz Díaz (Dra. Díaz Díaz), cualificada como psicóloga clínica; la Sra. Frances J. Álvaro Torres (Sra. Álvaro Torres), perito en patología del habla; el Dr. Fernando Medina Martínez (Dr. Medina Martínez), psicólogo clínico cualificado como perito en abuso sexual; y la Sra. Maldonado Suárez, madre de la menor y apelante en este caso. Como prueba documental se presentó: el informe pericial preparado por la Dra. Carmona Quiñones titulado "Evaluación de

sospecha de abuso menor K.G.M.”; el “Informe Médico” preparado por la Dra. Mirabal Rodríguez; el “Resumen de intervención del caso de la menor GAR K 0014” preparado por la Dra. Díaz Díaz; y una “Minuta” de una reunión celebrada en el centro Zona Desarrollo, el 4 de noviembre de 2011. Los eventos relacionados a este caso surgen de la regrabación de la vista de impugnación de informe como resumimos a continuación:

El primer testimonio vertido fue el de la Dra. Carmona Quiñones, psicóloga clínica que evaluó a la menor. Comenzó testificando que el 8 de mayo de 2012 recibió un referido para evaluar una alegación de sospecha de abuso sexual contra la menor KGM. Indicó que en el referido se alegaba que la niña presentaba conducta sexualizada como intentar meterle las manos por debajo de la ropa a la maestra y besar a los niños en la boca. Además, se indicó que la menor manifestó que ella jugaba “la fiesta de la caca” con su padre. Esto consistía en que el padre la tocaba “por donde sale la caca”. A su vez, señaló que el referido indicaba que la menor había expresado que “papá tiene dos senos en el pipí” y que el “pipí va en la vulva de la novia”.

La Dra. Carmona Quiñones declaró que, una vez recibido el referido, comenzó a realizar el proceso de evaluación del caso, lo que incluyó varias entrevistas a colaterales, entre ellos, los padres de la menor. La madre de la niña indicó que personal escolar le había notificado que su hija había hecho alegaciones de que su papá la tocaba y que, además, hacía referencia a una sombrilla para mostrar cómo la tocaban. Sin embargo, la Sra. Maldonado Suárez no le dio credibilidad a la alegación. A su vez, la Sra. Maldonado señaló que, de haber ocurrido algún incidente, este tuvo que haber sido en la escuela. Manifestó que la niña había mencionado que David y un menor de nombre Diego, presuntamente sobrino de la maestra, la besaban y que ella había

llevado a la atención de la maestra dicha situación. Por otro lado, la madre le aseguró que todo lo relacionado a la rutina de alimentación y cuidado de la menor estaban bajo su responsabilidad y que no había dejado en ningún momento a la niña sola con su papá. De igual modo, negó que la niña hubiera sido expuesta a información de alto contenido sexual como películas o relaciones íntimas. En la entrevista, también le manifestó a la Dra. Carmona Quiñones que en la escuela mencionaron que la niña hacía un juego con la caca y que el papá le tocaba la cara. No obstante, indicó que eso fue una mala interpretación de la escuela y que a lo que se refería era a un juego de tirar las cartas.

Por otro lado, la Dra. Carmona Quiñones expresó que el padre de la menor fue evasivo en su entrevista, pues no aclaraba las preguntas que se le hacían con relación a la rutina de la niña. Este le indicó a la doctora que nunca había visto a la niña mostrar una conducta sexualizada. Además, manifestó que se distanció de la menor y casi no compartía con ella porque tenía turnos rotativos y era la madre quien la cuidaba mayormente. Le mencionó que en ocasiones la niña se iba al cuarto a dormir con ellos, pero que cuando eso ocurría él se iba a otro lugar.

En cuanto a la entrevista a la trabajadora social, Sra. Sánchez Carrasquillo, la doctora expresó que se le informó que la menor mostraba una conducta sexualizada en la escuela, pues tocaba a otros niños, trataba de tocar a la maestra y hacía referencia a “la fiesta de la caca”. Asimismo, hizo referencia a comportamientos manifestados por la niña como que se tomaba “el pipi de papá”, que este tenía “senos en el pipí” y que “el pipí va en la vulva de las novias”.

Otra de las entrevistas realizadas por la Dra. Carmona Quiñones fue a la maestra de la Escuela Loaiza Cordero, la Sra.

Rosario. Según lo relatado por la doctora, esta le indicó que la niña mostraba salivación, que era inquieta y que no tenía fronteras. Esto último debido que la tocaba, le metía las manos por debajo de la ropa, intentaba tocar a otros niños en sus partes privadas y los besaba. Por tal motivo, la maestra decidió referirla a la trabajadora social escolar, la Sra. Alemán.

De acuerdo al testimonio de la Dra. Carmona Quiñones, la Sra. Alemán indicó que la niña le fue referida por primera vez en octubre de 2010 por dificultades en el comportamiento, ya que esta gritaba, no permanecía sentada, mostraba salivación, entre otras cosas. Debido a esto, la Sra. Alemán solicitó la asistencia de los padres, quienes en ese momento se mostraron diligentes. Posteriormente, se le refirió nuevamente a la menor en abril de 2011, a quien tuvo la oportunidad de entrevistar. La trabajadora social le comentó a la doctora que la niña le había manifestado que el padre la tocaba “por donde sale la caca”, por la vulva y por las “pompis” con sus manos y que eso pasaba todos los días. Indicó, además, que la niña hizo referencia a que tenía sangrado en sus partes privadas, pero que no le dolía. La menor también le expresó que la mamá le decía al papá: “respeto la nena”.

La Dra. Carmona Quiñones también testificó sobre la entrevista que le realizó a la cuidadora del hogar recurso donde se encontraba la menor, la Sra. Aurea Mantilla. Esta le manifestó que la menor se había ajustado al hogar pero que mantenía un comportamiento activo y mostraba una conducta sexualizada, ya que se tocaba sus partes privadas. A su vez, la niña le hizo expresiones sobre “Bavid” (haciendo referencia a “David”), quien le hacía fresquería como su papá y que el padre la sentaba a ver películas donde hacían fresquerías. De igual modo, la maestra Yolanda Castilla le indicó que inicialmente la niña se tocaba, pero que había dado un cambio drástico en términos de su conducta.

La Dra. Carmona Quiñones declaró sobre la entrevista que le realizó a la menor cuando esta tenía siete años con once meses para evaluar el aspecto cognoscitivo de la menor. La doctora señaló que la niña fue muy comunicativa y que a pesar de que su comunicación era sencilla y presentaba errores, eso no afectó el proceso de comunicación. Además, mencionó que la menor hacía gestos y trataba de explicar lo que verbalizaba, no solo con su propio cuerpo, sino también con dibujos que ella misma hacía. En la exploración de conceptos básicos e identificación de las partes del cuerpo, la perito declaró que la niña identificó como “vulva”, tanto a los genitales del varón como a los de la mujer, y también hizo referencia a las “pompis” y las “nalgas”. Además, en ese momento de la entrevista, la menor indicó “los niños lo tienen chiquito y las personas lo tienen grande” y que “lo usan para hacer fresquería”. Cuando la doctora le preguntó a qué se refería con hacer fresquería, la menor le contestó que el padre la “tocaba por dentro con las manos en la vulva y en las pompis” y que eso la hacía sentir mal. Asimismo, le manifestó que no le gustaban los abrazos de su papá porque este le daba y que se sentía mal cuando su papá le tocaba sus partes privadas.

Continuó relatando la Dra. Carmona Quiñones que la menor le expresó que era su mamá quien la acostaba y le hacía cuentos. Sin embargo, a veces se iba al cuarto de sus papás donde dormía toda la noche hasta que se levantaba junto a sus padres. Cuando le preguntó por qué se levantaba, la niña mencionó que iba a la escuela e hizo referencia a David. Dijo que este hacía fresquerías como su papá y que trataba de meterle la “vulva”. Además, la niña le hizo referencia al área genital de su padre identificándola como “vulva”. A su vez, dibujó una figura en forma de pene y manifestó que él tenía una “araña que levantaba la vulva”. La menor le indicó a la doctora que “papá metía su vulva en la vulva de mamá”, lo

cual demostró con movimientos refiriéndose al acto sexual. Otra de las expresiones de la menor fue que “papá y mamá hacían fresquería muchas veces” y que a “su papá le gustaba poner películas de las mujeres que le chupan las partes privadas de los hombres” y que él también lo hacía. Asimismo, la menor expresó que “papá quería que su mamá le hiciera eso”, pero que a su mamá no le gustaba y por eso “papá le baja la cabeza y él se lo hace a mamá y dice que mamá lo chupa sin querer”. Señaló que “papá dejaba las películas prendidas” y que “mamá le decía que no le gustaba que pusiera eso pero que papá las dejaba”. También manifestó que ella estaba sin ropa en la casa y que su padre se quitaba la ropa él mismo. La Dra. Carmona Quiñones explicó que utilizó los muñecos anatómicos para que la niña describiera su narración con los mismos, lo cual la menor realizó consistentemente. La menor expresó que le había indicado a su madre que su papá le quitaba la ropa y le tocaba sus partes privadas y por eso “mamá regañó a papá”.

A base de la evaluación realizada, la Dra. Carmona Quiñones concluyó que lo expresado por la menor es representativo de un abuso sexual y que, además, esta identificó a su padre, el Sr. García Torres, como el agresor. A su vez, consideró que se destacó una negligencia crasa de parte de la madre, la Sra. Maldonado Suárez. Su recomendación en este caso fue evitar que la menor mantuviera contacto con sus padres, que se investigara el alegado incidente con David, se diera seguimiento a las necesidades especiales en el área educativa y que se hiciera una querrela ante la policía a base de las declaraciones que hizo la niña.

Como testigo de la parte apelante, comenzó el turno de la Dra. Díaz Díaz, psicóloga clínica del Programa de Apoyo a Víctimas de Abuso Sexual y su Familia (PAF) de la Clínica de Salud Mental de la Comunidad, Inc., adscrita a la Universidad Carlos Albizu. La

Dra. Díaz Díaz declaró que el caso de la menor KGM le fue asignado el 1 de junio de 2011 para una evaluación por alegaciones de abuso sexual. Para esto, la doctora realizó varias entrevistas incluyendo a la menor. Durante ese proceso, la Dra. Díaz Díaz tuvo dificultad en entender las contestaciones de la niña, pues esta no hablaba con fluidez ni en oraciones completas. A su vez, la doctora expresó que la niña mostraba dificultad en entender lo que le estaban preguntando. Luego de discutir el caso con los profesionales que le brindaban terapia del habla y lenguaje a la menor, así como de consultarlo con los expertos de PAF, la Dra. Díaz Díaz entendió que la menor no estaba capacitada en ese momento para completar el proceso de evaluación. Así las cosas, recomendó que la niña volviera a recibir los servicios de terapia del habla y ocupacional y se le realizara una evaluación neurológica. Una vez recibiera estos servicios, entonces la menor podía ser evaluada.

La vista continuó con el testimonio de la Sra. Álvaro Torres, patóloga del habla y Directora del Centro Zona Desarrollo, donde la menor recibía terapias del habla y ocupacional. La Sra. Álvaro Torres manifestó que se le realizó una evaluación a la menor de la cual se determinó la necesidad de recibir terapias del habla. Declaró que la niña llegó hablando jeringonza, mostraba un lapso de atención corto, producía palabras sueltas y su comunicación era mayormente mediante gestos. Además, su área atencional estaba bien comprometida, al igual que su procesamiento auditivo. Es decir, no respondía ni tan siquiera a un mandato. Dentro del período de agosto de 2008 a abril de 2011, la niña recibió terapias tres veces a la semana. Debido a esto, la Sra. Álvaro Torres señaló que se logró que la menor pudiera hablar frases de cuatro o cinco palabras, en oraciones cortas pero completas, aunque presentaba una fuerte dificultad en los procesos fonológicos. Además, indicó

que la menor presentaba dificultades en otras áreas como las destrezas pragmáticas, comprensión auditiva, inconsistencia en sus ejecutorias y la integración sensorial.

Prosiguió con su testimonio, el Dr. Medina Martínez, quien testificó como perito de impugnación basado en la revisión del informe preparado por la Dra. Carmona Quiñones, así como del expediente clínico de esta. El Dr. Medina Martínez declaró que para tratar este tipo de casos el método científico aplicado es el más acertado. Es decir, primero se debe plantear el problema o propósito de la evaluación. Luego se establece un marco teórico, lo cual constituirá la base que se utilizará como procedimiento de metodología para llevar a cabo dicha evaluación. También es necesario establecer unas hipótesis. Asimismo, el doctor indicó que, ante una alegación de abuso sexual, hay que determinar si el alegado abuso se sostiene o no por los hallazgos. De sostenerse, entonces se tiene que confirmar si el verdadero agresor es la persona identificada como tal o si existen otros agresores. Ahora bien, si no se sostiene la alegación, es necesario explicar las razones para ello. De acuerdo al testimonio del perito, la metodología más recomendada para este tipo de evaluaciones por la comunidad científica son las guías APSAC y el protocolo del National Institute of Child and Human Development (NICHD). El Dr. Medina Martínez manifestó que se debe realizar una evaluación comprensiva en la cual se hace uso de múltiples recursos como entrevistas a la alegada víctima, a los colaterales, el historial físico del menor, entre otros.

En cuanto a las deficiencias que el doctor encontró en el informe preparado por la Dra. Carmona Quiñones, este mencionó que, a pesar de que la doctora utilizó las guías de APSAC, esta no especificó el año de las mismas. Además, mencionó que el propósito de la evaluación no estaba claramente definido. En el

marco teórico la Dra. Carmona Quiñones utilizó los criterios de Faller, los cuales entiende están obsoletos. Expresó que no se le dieron unas instrucciones específicas a la menor sobre la evaluación que se iba a llevar a cabo. Asimismo, la doctora no consideró hipótesis alternas que se contemplen como una posible explicación antes de comenzar el proceso evaluativo. El Dr. Medina Martínez indicó que la Dra. Carmona Quiñones tampoco entrevistó a los padres sobre la educación o exposición sexual que tuvo la menor o cuál había sido el término que esta usaba para referirse a los genitales en la casa. La doctora no tomó notas *ad verbatim* de todas las preguntas y respuestas de las personas entrevistadas.

Del informe tampoco surge que la Dra. Carmona Quiñones solicitó una evaluación que certificara, por un patólogo del habla, que la niña estaba preparada para comenzar un proceso de evaluación. Otro de los señalamientos del Dr. Medina Martínez fue en cuanto a los párrafos elaborados que encontró en el informe como parte de las contestaciones de la menor. A su entender, esto resulta inconsistente con el diagnóstico de la niña, quien de acuerdo a una de las pruebas cognoscitivas resultó con discapacidad intelectual. Por otro lado, el doctor comentó que la niña fue sometida a terapias de abuso sexual sin que el tribunal se hubiera expresado al respecto, lo cual pudo haber ocasionado un doble efecto en la menor. Esto pues, de haber ocurrido el abuso, las terapias pudieron resultar beneficiosas para ella. Por otro lado, de no haber ocurrido el abuso, dicho tratamiento pudo haberle creado una falsa memoria a la menor.

Finalmente, como parte de sus recomendaciones expresó que debido a las regularidades metodológicas, este considera que los resultados obtenidos por la Dra. Carmona Quiñones pueden aumentar las posibilidades de lo que sería un falso positivo o un falso negativo. Entiende que al incurrir en errores en la

metodología, los hallazgos son cuestionables e imprecisos. Además, tampoco se tomaron las medidas correspondientes de acuerdo a las necesidades que presentaba la menor.

El último testimonio vertido fue el de la madre de la menor. La Sra. Maldonado Suárez indicó que su hija tiene Déficit de Atención con Hiperactividad y problemas del habla, por lo cual recibía terapias. A su vez, manifestó que ambos padres se encargaban de los asuntos de la niña. Esta negó haber presenciado conductas sexuales inadecuadas entre la menor y su esposo. De igual modo, señaló que nunca observó conducta sexualizada en su hija.

Por otro lado, testificó que en ningún momento la abuela paterna, los terapeutas del habla o personal de la escuela le comunicaron que la menor tuviese alguna conducta sexualizada. En cuanto a los problemas del habla de la niña, manifestó que pocas veces la podía entender porque no hablaba muy claro. Además, la menor tampoco entendía las expresiones que ella le hacía, por lo cual no podían tener conversaciones normales. La madre también aseguró que la niña nunca le habló de David, pero que ella conocía que este era sobrino de la maestra. Luego de concluir el testimonio de la Sra. Maldonado Suárez y de terminada la presentación de la prueba, las partes presentaron sus argumentaciones finales.

Así las cosas, el 31 de marzo de 2015 y notificada el 16 de abril de 2015, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia en la cual privó de la custodia legal y de la patria potestad sobre la menor KGM a ambos padres y, consecuentemente, le entregó la custodia legal permanente de la niña al Departamento de la Familia.

Inconforme con esta determinación, el 18 de mayo de 2015 la Sra. Maldonado Suárez presentó su recurso de apelación. Alegó

que el foro primario había cometido dos errores. En primer lugar, sostuvo que dicho foro incidió al privar de patria potestad y custodia sobre su hija KGM a la apelante cuando la prueba demostró que esta no ha incurrido en actuación alguna constitutiva de maltrato hacia su hija. Por otro lado, alegó que el Tribunal de Instancia erró al validar como correcto el informe pericial de la Dra. Carmona Quiñones cuando el mismo no cumplió con los estándares mínimos de corrección y certeza científica. Oportunamente, el Departamento de la Familia presentó su alegato. La Procuraduría de Asuntos de Familia solicitó término para comparecer en representación de los intereses de la menor KGM y así lo hizo. Así, damos el recurso por perfeccionado y procedemos a discutir el derecho aplicable al caso ante nuestra consideración.

II.

A. *Patria potestad y custodia*

Nuestro Tribunal Supremo ha definido la patria potestad como “el conjunto de derechos y deberes que corresponde a los padres sobre la persona y el patrimonio de cada uno de sus hijos no emancipados como medio de realizar la función natural que les incumbe de proteger y educar a la prole.” *Depto. Familia v. Cacho González*, 188 D.P.R. 773, 782-783 (2013), (Sentencia) Voto concurrente del Juez Presidente Hernández Denton; *Rodríguez v. E.L.A.*, 122 DPR 832, 836 (1988).

De otra parte, nuestro Alto Foro ha definido la custodia como “la convivencia o control físico que tiene un progenitor sobre sus hijos. La misma está íntimamente relacionada a la patria potestad al punto que se considera un componente de esta última.” *Depto. Familia v. Cacho González*, supra; *Ex parte Torres*, 118 DPR 469 (1987). Por tal razón, y aunque la patria potestad es el concepto jurídico más abarcador entre esta, la custodia y la adopción, la

misma puede asignarse a uno solo de los padres sin que ello implique necesariamente la pérdida de la custodia o las relaciones materno/paterno-filiales del otro.

Aclaremos que nuestro Tribunal Supremo ha definido las relaciones materno/paterno-filiales como aquel derecho que corresponde naturalmente al padre o a la madre para comunicarse y relacionarse con aquellos hijos que por resolución judicial han sido confiados a la custodia de otra persona. *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 775 (1985). Es un derecho de naturaleza personal y familiar de contenido afectivo. Mediante su concesión, se busca favorecer y facilitar las más amplias relaciones humanas entre familiares, teniendo en cuenta el bienestar del menor. Este derecho es de tal envergadura que, aunque los tribunales pueden regularlos, no pueden prohibir las relaciones totalmente, salvo la existencia de causas muy graves. *Íd.*, pág. 775; *Gorbea v. Látimer*, 34 DPR 204 (1925). Además, el derecho a las relaciones paterno/materno-filiales debe entenderse lo más liberalmente posible. *Centeno Alicea v. Ortiz*, 105 DPR 523, 527 (1977).

Las relaciones materno/paterno-filiales representan el mínimo, dentro del conjunto de derechos, que se puede poseer a raíz de la paternidad y la maternidad. En ese sentido, en ausencia de la patria potestad o la custodia legal de un menor, lo último que le queda a un padre o una madre es el derecho a las relaciones filiales, por más limitadas que estas puedan ser. *Depto. Familia v. Cacho González*, supra.

En Puerto Rico, los derechos de los padres con relación a sus hijos, la patria potestad, la custodia y las relaciones materno/paterno filiales, se examinan bajo el marco del derecho constitucional a la intimidad y la dignidad de todo ser humano, ambos de origen explícito en nuestra Constitución. Art. II, Sec. 8, Const. ELA, LPR Tomo 1. *Depto. Familia v. Cacho González*,

supra; *Rexach v. Ramírez*, supra, 143-144; *García Santiago v. Acosta*, 104 DPR 321, 324 (1975).

Ahora bien, a nivel federal, los derechos de los padres se examinan mayormente a través del crisol de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, la cual garantiza que ninguna persona sea privada de su vida, libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Enmda. XIV, Const. EE UU, LPRA Tomo 1. Como es sabido, el debido proceso de ley tiene dos vertientes: la sustantiva y la procesal. *Cleveland Bd. of Educ. v. Loudermill*, 470 US 532, 541 (1984). En la primera, se busca salvaguardar los derechos fundamentales de las personas requiriendo al Estado justificación al interferir con los mismos. *Íd.* En la segunda, el Estado debe garantizar que la interferencia con los intereses de libertad o propiedad de las personas se lleve a cabo a través de un procedimiento que sea justo e imparcial. *Íd.*

En particular, el derecho a la integridad familiar, a establecer un hogar, procrearse y a criar a los hijos se analiza, tanto bajo la vertiente sustantiva como la procesal del debido proceso de ley, porque es un interés libertario fundamental protegido por la Decimocuarta Enmienda. De hecho, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha expresado que: “[t]he liberty interest ... of parents in the care, custody, and control of their children ... is perhaps the oldest of the fundamental liberty interests recognized by this Court”. *Troxel v. Granville*, 530 US 57, 65-66 (2000); *Santosky v. Kramer*, 455 US 745, 753-754 (1982); *Stanley v. Illinois*, 405 US 645, 651-653 (1972); *Pierce v. Society of Sisters*, 268 US 510, 535 (1925). Además, la Corte Suprema federal le ha otorgado protección a estos derechos al amparo de la cláusula de la igual protección de las leyes de la Decimocuarta Enmienda, el derecho de asociación consagrado en la Primera Enmienda y la Novena Enmienda. *Meyer v. Nebraska*, 262 US 390, 399 (1923);

Stanley v. Illinois, supra, 651; *Roberts v. United States Jaycess*, 468 US 609, 617-621 (1984); *Griswold v. Connecticut*, 381 US 479, 496 (1965).

Así, pues, los derechos que emanan de la maternidad y la paternidad se consideran fundamentales, en ambas jurisdicciones, ya que “*a natural parent’s desire for and right to ‘the companionship, care, custody and management of his or her children’ is an interest far more precious than any property right*”. *Santosky v. Kramer*, supra, pág. 759. (Énfasis suplido.)

B. Deber de parens patriae del Estado y la intervención del Estado para la protección de menores

Ahora bien, sabido es que el Estado tiene un deber de *parens patriae* que en ocasiones es superior a los derechos de patria potestad, custodia y relaciones filiales que los padres tienen sobre sus hijos menores de edad. *Depto. Familia v. Cacho González*, supra; *Negrón v. Lugo*, 59 DPR 870, 875 (1942). En vista de que los menores son los sujetos jurídicos más vulnerables de nuestra sociedad, el Estado tiene autoridad para protegerlos cuando se convierten en víctimas de maltrato. *Rivera Báez Ex parte*, 170 DPR 678, 697 (2007). Para ello, a través de los años se han adoptado varios estatutos cuyo norte es garantizar la seguridad y el mejor bienestar de los menores, así como, facilitar la intervención del Estado en casos de maltrato.

La Ley Núm. 246-2011, (8 LPRA sec. 1101 *et seq*) conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores" reiteró la política pública orientada a asegurar el mejor interés y la protección integral de los menores de edad. En su Artículo 2, 8 LPRA sec. 1101n, se establece que, en el deber de asegurar ese bienestar se proveerán oportunidades y esfuerzos razonables, que permitan preservar los vínculos familiares y comunitarios del menor en la medida de que este no se perjudique. Asimismo, en

caso de remoción, se deberá brindar a la familia la oportunidad de reunificarse con el menor, siempre que esto sea en su mejor interés. En esa dirección se hizo constar como política pública que "[e]ste procedimiento, de ninguna manera podrá menoscabar el bienestar del menor, que es el principio fundamental que permea las normas establecidas por esta Ley." Véase, además, los Artículos 12 y 16 de la Ley Núm. 246-2011, *supra*.

En términos sucintos, tras acudir al Tribunal de Primera Instancia para obtener la custodia legal provisional de un menor maltratado, el Departamento de la Familia debe adoptar un Plan de Servicios y un Plan de Permanencia para proveer estabilidad y seguridad al menor, a la vez, debe ofrecer atención social al menor y su familia. Además, durante el proceso, el Departamento de la Familia debe llevar a cabo esfuerzos razonables por un período de tiempo determinado para reunificar al menor con su familia. En los casos en que no sea posible la reunificación familiar, en aras de salvaguardar el bienestar y los intereses del menor involucrado, el Departamento de la Familia puede iniciar un procedimiento de privación de la custodia legal, la patria potestad o ambos.

Los esfuerzos que debe realizar el Estado para facilitar la reunificación familiar corresponden al poder de *parens patriae*, el cual debe dirigirse, en su máxima plenitud, a fomentar la integridad de la familia, propiciando aquellos sentimientos de amor, de seguridad y de existencia feliz que fluyen naturalmente en el hogar donde se nace. *García Santiago v. Acosta*, *supra*, págs. 324-325; *Rivera Báez Ex parte*, *supra*, pág. 715. Asimismo, en caso de remoción, se deberá brindar a la familia la oportunidad de reunificarse con el menor, siempre que esto sea en su mejor interés. En esa dirección se hizo constar como política pública bajo la ley vigente que "[e]ste procedimiento, de ninguna manera podrá menoscabar el bienestar del menor, que es el principio

fundamental que permea las normas establecidas por esta Ley". Véase, además, los Artículos 12 y 16 de la Ley Núm. 246-2011, *supra*.

La exigencia de llevar a cabo esfuerzos razonables estriba en que el derecho fundamental a que los padres se relacionen con sus hijos se continúa reconociendo, incluso cuando a los padres se les priva provisionalmente de la custodia de sus hijos y cuando estos no son del todo aptos para cuidar de los menores. *Rexach v. Ramírez*, *supra*, 146. No obstante, esta exigencia no puede ser llevada al extremo, por lo cual nuestro Tribunal Supremo ha establecido que el Departamento de la Familia no está obligado a realizar esfuerzos razonables de forma indefinida y tampoco debe retener la custodia legal del menor por un largo período de tiempo. *Rivera Báez Ex parte*, *supra*.

C. Los Esfuerzos Razonables.

La Ley Núm. 246-2011 define esfuerzos razonables como:

[T]odas aquellas acciones, actividades y servicios que se ofrecen para asistir, desarrollar y fomentar una relación valiosa entre el padre, a [sic] la madre o persona responsable de un menor y a los propios menores dentro y fuera del hogar... Los esfuerzos razonables van dirigidos a evitar la remoción de los menores de su familia, reunificar la misma y lograr una alternativa de hogar permanente cuando no sea posible la reunificación familiar. 8 LPRA sec. 1101.

Al examinar las disposiciones referentes a las determinaciones relacionadas con los esfuerzos razonables, es forzoso concluir que estas son determinantes y permiten al Departamento privar a los padres, permanentemente, de la patria potestad sobre sus hijos menores de edad, la custodia legal y las relaciones materno/paterno filiales. *Depto. Familia v. Cacho González*, *supra*.

Además, es imperativo destacar que el Art. 34 de la Ley 246-2011, *supra*, dispone que:

[e]n los procedimientos por maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional de un menor al amparo de esta Ley, no existirá privilegio en

las comunicaciones, según se dispone en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, excepto las de abogado-cliente. Dicha comunicación privilegiada, excluyendo las de abogado-cliente, no constituirá razón para dejar de ofrecer informes como los que requiere o permite esta Ley, para cooperar con el servicio de protección al menor en las actividades que contempla esta Ley o para poder aceptar u ofrecer evidencia en cualquier procedimiento judicial relacionado con el maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional hacia un menor.

Cabe resaltar además, que no es lo mismo demostrar que el mejor bienestar del menor se salvaguarda removiendo la custodia a un padre o madre maltratante o que se decrete el cese de esfuerzos razonables que debe realizar el Departamento, a que se examine el beneficio o no de establecer algún tipo de relaciones filiales, como lo serían visitas supervisadas. Este derecho solo puede prohibirse cuando existan causas graves que lo justifiquen pues, en nuestro ordenamiento, las relaciones filiales deben evaluarse lo más liberalmente posible. *Sterzinger v. Ramírez*, 116 D.P.R. 762 (1985); *Centeno Alicea v. Ortiz*, 105 DPR 523, 527 (1977).

E. El debido proceso de ley

El debido proceso de ley se refiere al “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”. *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, 138 DPR 215, 220 (1995). En nuestro ordenamiento, este principio esencial de un sistema democrático se recoge en la Sec. 7 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico y en la Quinta y Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. En su sustrato, este derecho garantiza que los ciudadanos no perderán su libertad o su propiedad sin la oportunidad básica de ser oído.

Este derecho fundamental se manifiesta en dos dimensiones: la sustantiva y la procesal. *Calderón Otero v. CFSE*, 181 DPR 386 (2011); *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 DPR 1, 35 (2010). En su vertiente sustantiva, el debido proceso de ley representa una

barrera para acciones estatales que sean arbitrarias o caprichosas que afecten los derechos fundamentales de los ciudadanos. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 887 (1993). Por su parte, en su vertiente propiamente procesal, el debido proceso de ley requiere que, de verse afectado algún derecho de propiedad o libertad de un ciudadano, este tendrá acceso a un proceso que se adherirá a los principios de justicia e imparcialidad. Íd. 887-888.

III.

Comenzaremos por discutir el segundo error señalado por la apelante, quien sostuvo que el Tribunal de Primera Instancia erró al validar como correcto el informe pericial de la Dra. Carmona Quiñones cuando el mismo no cumplió con los estándares mínimos de corrección y certeza científica.

Sin lugar a dudas, el valor que tenga el testimonio pericial dependerá de si el testimonio estuvo basado en información suficiente, de si es producto de principios y métodos confiables, y de si el testigo aplicó dichos principios de manera confiable a los hechos del caso, entre otros, Regla 702 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 702. Asimismo, en cuanto a la apreciación de la prueba pericial, ningún tribunal está obligado a seguir indefectiblemente la opinión, conclusión o determinación de un perito. *Zambrana v. Hospital Santo Asilo de Damas*, 109 DPR 517 (1980); *Prieto v. Maryland Casualty Co.*, 98 DPR 594 (1970). Ello se debe a que el valor probatorio del testimonio pericial depende de varios factores, entre los que se destacan los siguientes: 1) las cualificaciones del perito; 2) la solidez de las bases de su testimonio; 3) la confiabilidad de la ciencia o técnica subyacente y; 4) la parcialidad del perito. *Dye-Tex de P.R., Inc. v Royal Insurance Co*, 150 D.P.R. 658, 662 (2000).

Cabe mencionar además, que el alcance de la revisión judicial de la prueba presentada por peritos es distinto al de otros

testimonios. Los tribunales revisores tienen amplia discreción en la apreciación de la prueba pericial, pudiendo, inclusive, adoptar su propio criterio en la apreciación o evaluación de la misma y hasta descartarla aunque resulte técnicamente correcta. *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al.*, 154 DPR 333, 363 (2001); *Martí v. Abreu*, 143 DPR 520 (1997); *Valldejuli Rodríguez v. AAA*, 99 DPR 917 (1971). La razón para ello es que en la apreciación de la prueba pericial, el tribunal revisor está en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia. *Sepúlveda v. Departamento de Salud*, 145 DPR 560 (1998); *Ortiz Rodríguez v. AFF*, 94 DPR 546 (1967).

Utilizando como guía el estándar de revisión de la prueba pericial antes esbozado, y tras examinar tanto el informe rendido por la Dra. Carmona Quiñones así como la regrabación de la vista, surge que esta fue debidamente cualificada. La apelante no cuestionó sus cualificaciones, ni logró rebatir la confiabilidad de sus métodos, como tampoco se evidenció la existencia de parcialidad. El testimonio de la Dra. Carmona Quiñones se basó en una evaluación hecha por esta, partiendo de sus entrevistas y observaciones de la menor y entrevista a ambos padres, así como profesionales que habían intervenido con la menor. A base de sus hallazgos la Dra. Carmona Quiñones aplicó su conocimiento especializado para hacer sus recomendaciones.

Los señalamientos del Dr. Medina Martínez, perito de impugnación, sobre los errores en la metodología utilizada en la evaluación de la Dra. Carmona Quiñones se basan en su estilo particular de llevar a cabo dichas evaluaciones. No obstante, no logró establecer que el método de la Dra. Carmona Quiñones se apartara de las exigencias mínimas establecidas en las guías APSAC.

De otra parte, las alegaciones de abuso sexual son consistentes en todos los testimonios de los profesionales que declararon en la vista de impugnación, los cuales estaban basados en entrevistas que le habían realizado a la menor individualmente. De estos surgen hallazgos físicos en la menor, como laceraciones, que corroboran la sospecha de abuso sexual.

Respecto al testimonio pericial de la Dra. Brenda Mirabal, surge que esta hizo su evaluación a base de entrevista a la menor y a colaterales así como varios exámenes médicos practicados a la menor. Sus evaluaciones no fueron cuestionadas ni sus credenciales objetadas. Concluimos, por tanto, que el error señalado no se cometió.

En su primer error, la apelante cuestionó la determinación del foro de instancia al privarla de patria potestad y custodia sobre su hija KGM, pues aduce que la prueba demostró que esta no ha incurrido en actuación alguna constitutiva maltrato hacia su hija. Escuetamente, la apelante señala que, *de ser ciertas las alegaciones de abuso a la menor*, estas son en relación al padre y no a la apelante, pues esta nunca presencié ninguna situación de abuso de su hija. Aduce que, por ello, se debió ordenar que se le proveyera un plan de servicios a la apelante para lograr la reunificación con su hija.

Como bien señala el Departamento de la Familia, los hechos de este caso tuvieron una duración de cuatro años, durante los cuales la menor ha estado expresando -sin negar en momento alguno- el abuso del cual fue víctima. La madre no actuó de forma diligente para proteger a su hija cuando se le comunicó a esta del abuso sexual al que esta estaba siendo sometida la menor. Por el contrario, negó que hubiese ocurrido alguna conducta de abuso en su hogar y le impuso la responsabilidad a la escuela, aunque nada hizo para dar seguimiento a tal imputación. Con su actitud

desentendida e irresponsable la apelante expuso a la menor a continuar sufriendo mayor daño.

En su testimonio ante el foro apelado, la apelante negó todas las alegaciones de abuso por parte del padre, así como haber tenido conocimiento de conducta sexual alguna entre la menor y su esposo. Asimismo, negó que el personal escolar le hubiese notificado que su hija presentaba conducta sexualizada, testimonio que no le mereció credibilidad al foro primario y a cuya apreciación le damos entera deferencia. Ante nos, la apelante continúa negando el conocimiento sobre los hechos y su responsabilidad de proteger a la menor.

La Ley 246-2011 en su Artículo 49 establece las circunstancias en las que cesa el deber del Estado de continuar haciendo esfuerzos razonables. El Artículo 49 dispone que:

No se harán esfuerzos razonables para reunir a un menor con su padre, madre o persona responsable de éste en las siguientes circunstancias:

(a) Los esfuerzos para cambiar el comportamiento del padre, de la madre o persona responsable del menor no han sido exitosos luego de seis (6) meses de haberse iniciado el plan de servicios, según la evidencia presentada en el caso.

(b) Cuando un padre, una madre o persona responsable del menor ha manifestado no tener interés en la reunificación con el menor.

(c) Cuando se certifique, por un profesional de la salud, que el padre, la madre o persona responsable del menor sufre de una incapacidad o deficiencia mental de tal magnitud que le impide beneficiarse de los servicios de reunificación y no será capaz de atender adecuadamente el cuidado del menor.

(d) El menor ha sido removido del hogar con anterioridad y luego de haberse adjudicado la custodia del menor al padre, a la madre o persona responsable de éste, el menor, un hermano/a o cualquier otro miembro del núcleo familiar es nuevamente removido por haber sido víctima de maltrato y/o por negligencia.

(e) El padre y la madre han sido privados de la patria potestad respecto a otros de sus hijos y no han podido resolver los problemas que causaron la pérdida de la patria potestad.

(f) El padre, la madre o persona responsable del menor que incurre en la conducta de la utilización de un menor para la comisión del delito o en conducta o conductas que,

de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: asesinato en primer grado o segundo grado, agresión grave o agresión grave atenuada, agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para actos sexuales, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil, envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno, espectáculos obscenos y exposición a menores de estos delitos, secuestro y secuestro agravado, abandono de menores, secuestro de menores, o corrupción de menores, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.

(g) El padre, la madre o persona responsable del menor que fuera coautor, encubriere o conspirare para cometer uno o varios de los delitos enumerados en el inciso (f) anterior, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.

(h) El padre, la madre o persona responsable del menor incurre en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito al ayudar, intentar, conspirar, solicitar o aconsejar a la comisión de delitos que atentan contra la salud e integridad física, mental, emocional del menor, según se dispone en el Código Penal de Puerto Rico.

(i) El padre, la madre o persona responsable del menor utiliza o insta al niño, niña o adolescente para que incurra en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito al ayudar, intentar, conspirar, encubrir, solicitar o aconsejar a la comisión de los delitos establecidos en los incisos (f) y (h) del presente artículo.

(j) El padre, la madre o persona responsable del menor incurre en conducta obscena según definida en el Código Penal de Puerto Rico.

(k) Cuando se certifique por un profesional de la salud que el padre y/o la madre o persona responsable del menor padece de un problema crónico de abuso de sustancias controladas que impide que se pueda regresar la custodia del menor a uno de estos dentro de un período de seis (6) meses de haberse iniciado los procedimientos.

(l) Cuando se determine que regresar al hogar no constituye el mejor bienestar del niño, niña o adolescente, o cuando los hechos demuestran que el hogar no puede garantizar su seguridad y protección, o su estabilidad emocional.

(m) Cuando a la luz de la totalidad de las circunstancias, el Tribunal determine que la reunificación familiar no resultará en el mejor bienestar para el menor.

En los casos de los incisos (d) al (m), una vez probados los hechos, el tribunal no tendrá discreción y deberá relevar de esfuerzos al Departamento.

En los casos en que el tribunal determine que no se harán esfuerzos razonables, se celebrará una vista de permanencia para el menor dentro de los quince (15) días siguientes a la determinación. 8 L.P.R.A. sec. 447(s)

Cabe destacar, además, que –según señaló la Procuradora de Asuntos de Familia ante nos- el Tribunal Supremo ha resuelto que la reintegración de un menor a su hogar biológico se debe llevar a cabo siempre y cuando no exista ningún tipo de riesgos para su salud y bienestar. *Pérez, Ex parte v. Depto. de la Familia*, 147 DPR 556, 565 (1999), que sigue la norma sentada en *Hidalgo v. Depto. de Servicios Sociales*, 129 DPR 605 (1991). En este caso no se dan esas circunstancias.

Por el contrario, los hechos probados ante el foro apelado demuestran que la apelante no está capacitada para cumplir con la responsabilidad que le impone la Ley 246-2011, *supra*, de brindarle a su hija protección y un ambiente saludable que promueva su desarrollo social, emocional, físico e intelectual.

En síntesis, nuestra evaluación de la prueba testifical y documental aportada nos convence de que el foro de instancia no incurrió en error, pasión prejuicio o parcialidad al formular sus determinaciones de hechos. La prueba desfilada satisfizo el *quantum* de prueba aplicable al proceso tramitado en el foro de instancia y avala las determinaciones del foro de instancia. El foro apelado, lejos de abusar de su discreción al decretar el cese de los esfuerzos razonables de reunificación familiar, optó porque imperara el mejor bienestar de los menores.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, confirmamos el dictamen apelado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones